

Decreto N° 2.350

09 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 15, 16, 46, 61 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que constantemente busca el bienestar de las venezolanas y venezolanos para tener una mejor calidad de vida, a los fines de asegurar su desarrollo humano integral y lograr la mayor suma de felicidad y el buen vivir,

CONSIDERANDO

Que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, siendo obligación fundamental del Estado garantizar que la población se desenvuelva en un medio libre de contaminación,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado impulsar el modelo ecosocialista, basado en una relación armónica entre el hombre y la naturaleza, que garantice el uso y aprovechamiento racional, óptimo y sostenible de los recursos naturales, respetando los procesos y ciclos de la naturaleza,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de un sistema articulado, que permita la formulación e integración de las diferentes instituciones, órganos y entes, en los proyectos de aprovechamiento de recursos minerales que posee el País en el Arco Minero del Orinoco,

CONSIDERANDO

Que es de interés nacional, concentrar las políticas públicas y estructuras administrativas desarrolladas por el Poder Ejecutivo;

y generar una instancia de asesoría y coordinación, en lo concerniente al desarrollo de la actividad minera, garantizando que el aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales se efectúe sin lesionar el medio ambiente ni su diversidad biológica.

DECRETO

Artículo 1°. Se crea el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Artículo 2°. Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico lo relativo a la Minería; el desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables sobre los cuales ejerce su rectoría, de conformidad con la normativa aplicable, observando siempre un profundo respeto al ser humano y al ambiente.

Artículo 3°. Se ordena la supresión del Viceministerio de Minas del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, cuyas competencias materiales serán asumidas por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería pasa a denominarse **"MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO"**, conservando todas las competencias que no han sido asignadas en este decreto al nuevo Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Los Ministros del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, y de Petróleo, mediante Resolución Conjunta, designarán una Comisión encargada de tramitar y resolver, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contado a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lo relativo a la transferencia de los bienes, recursos y talento humano a que hubiere lugar, garantizando la continuidad de la gestión administrativa y el efectivo ejercicio de las competencias conferidas a cada Ministerio.

Artículo 4°. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, para que tramite lo conducente en materia presupuestaria y financiera, a fin de dar cumplimiento en términos perentorios a lo dispuesto en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5°. Se instruye a los Ministros del Poder Popular de Petróleo, de Desarrollo Minero Ecológico, y de Planificación, para realizar las gestiones tendentes a proveer de estructura orgánica y funcional al Ministerio que se crea y las modificaciones resultantes respecto de la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Los Ministerios del Poder Popular de Petróleo, y de Desarrollo Minero Ecológico, deberán presentar a consideración y aprobación del Ministro del Poder Popular de Planificación los correspondientes Reglamentos Orgánicos, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, y ajustados a lo establecido en este Decreto.

Artículo 6°. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico la C.V.G. Minerven, C.A. (Minerven), la Corporación Venezolana de Minería (CVM) y el Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

Artículo 7°. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en este Decreto.

Artículo 8°. En un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, realizará los trámites legales y administrativos que correspondan en virtud de lo previsto en este Decreto.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ